

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/166/2021

PROMOVENTE: ROSARIO DEL CARMEN
DÁVILA GAYTÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO
GARZA DE LIRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de septiembre de 2021.

Sentencia que confirma *“la resolución del recurso de revocación dictada por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Ceepac, con número de expediente CEEEPAC/RR/11/2021, de fecha 31 de agosto de 2021”.*

G l o s a r i o

Ceepac	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comité Municipal	Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s¹

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. Solicitud de registro de regidurías de representación proporcional. El 28 de febrero, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, solicitó al Ceepac, el registro de la lista de regidurías de representación proporcional para contender por el PRI para las elecciones de ayuntamientos, correspondientes al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

2. Sustitución de candidaturas. El 10 de marzo, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, solicitó al Ceepac, la sustitución de candidaturas de la lista de regidurías de representación proporcional, en los que se encontraba, originalmente, la actora del presente juicio ciudadano.

3. Acuerdo de procedencia de registro de lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional. El 21 de marzo, el Comité Municipal dictaminó de procedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el PRI para el ayuntamiento de San Luis Potosí, a efecto de contender en el proceso de elección celebrado el pasado 6 de junio, el cual, en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, propuesta por el PARTIDO POLITICO Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio, de conformidad con lo siguiente:

CANDIDATURAS REGISTRADAS

<i>LISTA DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL</i>	
<i>Primera Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	JUAN JOSE ZAVALA PÉREZ
<i>Primera Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	FRANCISCO MORENO ANGUIANO
<i>Segunda Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	LAURA TOVAR BÁEZ
<i>Segunda Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	CANDY BERENICE HERNÁNDEZ ESTRADA
<i>Tercera Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	LUIS GERARDO VEGA HURTADO
<i>Tercera Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ FLORES

¹ Todos los hechos corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario

<i>Cuarta Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	YUNNEN IRASHU ROSALES PALOMO
<i>Cuarta Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	BELINDE NINIVE HERNANDEZ MACHUCA
<i>Quinta Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	JOSE DANTE NAVARRO TORRES
<i>Quinta Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	JESÚS AMADOR GOMEZ RODRIGUEZ
<i>Sexta Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	CONCEPCIÓN SALOMON GOMEZ
<i>Sexta Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	CAMELIA GALVAN BARCENAS
<i>Séptima Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	JOSE ADRIAN ACOSTA MUÑIZ
<i>Séptima Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	JOSE RAMON ORTIZ
<i>Octava Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	MARIA LUISA ESTEVEZ FIGUEROA
<i>Octava Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	LETICIA ESCOBAR MENDEZ
<i>Novena Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	JOSE ANGEL GOMEZ DE LA TORRE
<i>Novena Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	DOUGLAS ALBERTO DELGADO MEDINA
<i>Décima Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	ALMA RUTH RODRIGUEZ VILLANUEVA
<i>Décima Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	EDNA LETICIA GALVAN ESCOBAR
<i>Onceava Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	MIGUEL CASTRO MENDEZ
<i>Onceava Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	VICTOR OROPEZA CARDONA

SEGUNDO. La (s) formula (s) de Candidaturas Jóvenes registrada (s), es (son) la (s) siguiente (s):

- **C. LUIS GERARDO VEGA HURTADO**
Regidor Propietario de Representación Proporcional
- **C. DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ FLORES**
Regidor Suplente de Representación Proporcional
- **C. YUNNUEN IRASHU ROSALES PALOMO**
Regidor Propietario de Representación Proporcional
- **C. BELINDE NINIVE HERNANDEZ MACHUCA**
Regidor Suplente de Representación Proporcional

TERCERO. Notifíquese el presente dictamen al Representante del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Pleno del Comité Municipal Electoral y en los Estrados del Organismo Electoral, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese a la secretaria ejecutiva del Congreso Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su conocimiento, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado.

[...]

4. Notificación del dictamen. El 21 de marzo, en los estrados del Comité Municipal, se publicó la lista de las planillas de los 58 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, entre las que se encontraba la correspondiente al municipio de Soledad de Graciano Sánchez. Asimismo, el 31 de marzo, se publicaron las planillas en comento en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Ceepac.

5. Recurso de revocación. Inconforme con la sustitución de candidaturas de representación proporcional del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, realizadas por el PRI, el día 21 de agosto la actora, ante el Ceepac, presentó medio de impugnación.

6. Admisión. El 27 de agosto, se admitió a trámite el medio de impugnación de la actora en la vía de recurso de revocación, asignándole la clave de expediente CEEPAC/RR/11/2021.

7. Resolución. El 31 de agosto, el Ceepac resolvió el recurso de revocación CEEPAC/RR/11/2021 en los siguientes términos:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. *Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revocación.*

SEGUNDO. Resolución. *Se DESECHA el Recurso de Revocación interpuesto por la C. ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA GAYTÁN, al cual le correspondió el número de expediente CEEPAC/RR/11/2021, por los argumentos precisados anteriormente, con fundamento en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, al haberse presentado el medio de impugnación fuera de los plazos previstos por la Ley.*

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENE a la recurrente C. ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA GAYTÁN, en el domicilio señalado por la misma para tal efecto.

[...]

8. Notificación. El 1 de septiembre, la resolución del recurso de revocación CEEPAC/RR/11/2021 fue notificada personalmente a la actora.

9. Juicio Ciudadano. Inconforme con la resolución recaída en el recurso de revocación CEEPAC/RR/11/2021, Rosario del Carmen Dávila Gaytán, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Instancia jurisdiccional

1. Radicación. El 7 de septiembre, este Tribunal Electoral radicó el presente juicio ciudadano bajo la clave de expediente TESLP/JDC/166/2021.

2. Recepción de informe circunstanciado y turno a ponencia.

El 11 de septiembre, este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y demás constancias que conforman el presente expediente.

Asimismo, se acordó turnar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos de analizar y estudiar los presupuestos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral.

3. **Admisión.** El 15 de septiembre, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano, y, al estar debidamente integrado el expediente y, al no existir documentación pendiente de recibir y/o diligencia por desahogar, se declaró el cierre de instrucción.

4. **Circulación del proyecto de resolución.** El 20 de septiembre se circuló entre las ponencias el respectivo proyecto de resolución para efectos de convocar a sesión pública para ser discutido, analizado y votado.

Por todo lo anterior, estando dentro del término previsto en el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del presente juicio ciudadano.

2. Estudio de fondo

2.1. Materia de la controversia

2.1.1. **Planteamiento del caso.** El 31 de agosto, el Ceepac resolvió el recurso de revocación CEEPAC/RR/11/2021 en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, propuesta por el PARTIDO POLITICO Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio, de conformidad con lo siguiente:

CANDIDATURAS REGISTRADAS

<i>LISTA DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL</i>	
<i>Primera Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	JUAN JOSE ZAVALA PÉREZ
<i>Primera Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	FRANCISCO MORENO ANGUIANO
<i>Segunda Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	LAURA TOVAR BÁEZ
<i>Segunda Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	CANDY BERENICE HERNÁNDEZ ESTRADA
<i>Tercera Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	LUIS GERARDO VEGA HURTADO
<i>Tercera Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ FLORES
<i>Cuarta Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	YUNNEN IRASHU ROSALES PALOMO
<i>Cuarta Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	BELINDE NINIVE HERNANDEZ MACHUCA
<i>Quinta Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	JOSE DANTE NAVARRO TORRES
<i>Quinta Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	JESÚS AMADOR GOMEZ RODRIGUEZ
<i>Sexta Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	CONCEPCIÓN SALOMON GOMEZ
<i>Sexta Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	CAMELIA GALVAN BARCENAS
<i>Séptima Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	JOSE ADRIAN ACOSTA MUÑIZ
<i>Séptima Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	JOSE RAMON ORTIZ
<i>Octava Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	MARIA LUISA ESTEVES FIGUEROA
<i>Octava Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	LETICIA ESCOBAR MENDEZ
<i>Novena Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	JOSE ANGEL GOMEZ DE LA TORRE
<i>Novena Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	DOUGLAS ALBERTO DELGADO MEDINA
<i>Décima Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	ALMA RUTH RODRIGUEZ VILLANUEVA
<i>Décima Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	EDNA LETICIA GALVAN ESCOBAR
<i>Onceava Regiduría de Representación Proporcional Propietaria</i>	MIGUEL CASTRO MENDEZ
<i>Onceava Regiduría de Representación Proporcional Suplente</i>	VICTOR OROPEZA CARDONA

SEGUNDO. La (s) formula (s) de Candidaturas Jóvenes registrada (s), es (son) la (s) siguiente (s):

- C. LUIS GERARDO VEGA HURTADO
Regidor Propietario de Representación Proporcional
- C. DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ FLORES
Regidor Suplente de Representación Proporcional
- C. YUNNUEN IRASHU ROSALES PALOMO
Regidor Propietario de Representación Proporcional
- C. BELINDE NINIVE HERNANDEZ MACHUCA
Regidor Suplente de Representación Proporcional

TERCERO. Notifíquese el presente dictamen al Representante del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Pleno del Comité Municipal Electoral y en los Estrados del Organismo Electoral, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese a la secretaria ejecutiva del Congreso Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado.

[...]

Inconforme con lo anterior, Rosario del Carmen Dávila Gaytán, promovió juicio ciudadano haciendo valer diversos agravios, mismos que serán identificados en el considerando 2.1.3 de esta sentencia.

Finalmente, conviene precisar que, de autos se advierte que, en el presente asunto no compareció persona alguna en su calidad de tercero interesado.²

2.1.2. Acto reclamado. La actora, en su medio de impugnación señala como acto reclamado: La resolución del recurso de revocación dictada por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Ceepac, con número de expediente CEEEPAC/RR/11/2021, de fecha 31 de agosto de 2021.

2.1.3. Pretensión y planteamientos. La actora pretende:

1) Que se revoque la resolución del recurso de revocación CEEEPAC/RR/11/2021, de fecha 31 de agosto;

2) Que se reponga la lista de candidatos a regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., propuesta originalmente por el PRI, y en consecuencia se le reintegre la candidatura que, a su decir, fue indebidamente sustituida.

Para alcanzar su pretensión, hace valer los siguientes **agravios:**

² Véase certificación levantada por el Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Ceepac, de fecha 9 nueve de septiembre, consultable en la página 18 del cuaderno original.

a) Que la actora no presentó recurso de revocación ante el Ceepac, sino que, presentó una solicitud de investigación respecto de actos posiblemente constitutivos de sanciones electorales, y que, por tanto, la autoridad administrativa debió implementarle un procedimiento idóneo a su solicitud dado que la legislación electoral no contempla un recurso específico para su petición.

b) Que la sustitución de candidatos a regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, realizada por el PRI es contraria a lo establecido en el artículo 313 de fracción I de la Ley Electoral.

c) Que el Ceepac interpreta de manera equivocada lo previsto en el artículo 313 fracción I y II de la Ley Electoral.

d) Que el Ceepac debió hacer una investigación exhaustiva de su escrito que originó el recurso de revoación, atento a que, a su decir, Juan José Zavala Pérez no es priista, y pese a ello, fue registrado por dicho partido, contraviniendo de esta forma los estatutos partidarios.

Argumentos que serán atendidos en forma conjunta y en dos bloques³, en razón de que los mismos se encuentran relacionados entre sí, sin que tal determinación le genere perjuicio al actor, dado que la totalidad de sus agravios serán exhaustivamente examinados por este Tribunal Electoral.⁴

2.2. Valoración de las pruebas. El actor ofreció como pruebas las siguientes:

[...]

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado.

2.- LA PRESUNCIONAL, en sus tres aspectos LOGICO, LEGAL y HUMANA, consistente en todas y cada una de las actuaciones tendientes a demostrar la verdad de los hechos aquí narrados y los agravios expresados.

3.- LA DOCUMENTAL, para tal efecto me permito anexar;

- Copia de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral INE.

- Copia de la resolución dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 31 de agosto

³ En el considerando 2.4.1 y 2.4.2. de la presente resolución.

⁴ Véase jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

del año 2021, y el respectivo oficio de notificación de fecha 01 de septiembre de 2021, con número de expediente CEEPC/PRE/SE/4946/2021.

- Copia del escrito que presente ante el CEEPC el 21 de agosto, con todas las pruebas que se le anexaron.

- Solicitud de Información que presenté ante el CEEPC el 11 de agosto de 2021.

- Copia del Oficio de Contestación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 20 de agosto de 2021 que me fue notificada el día 24 del mismo mes y año, con número de expediente CEEPC/SE/4874/2021 y certificación de documento identificado como anexo.

[...]

Por lo que hace a las pruebas presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, se admiten como legales y válidas, en razón de que se encuentran previstas en el catálogo de probanzas que pueden ser ofrecidas por las partes, las cuales, en este momento, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser administradas con otras probanzas para generar convicción respecto de las afirmaciones que hace valer el tercero; lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción VI, VII; 19, fracción IV y V; y, 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a las pruebas documentales que ofrece, en razón de ser documentos que adjunta en copia simple, este Tribunal Electoral las admite como documentales privadas, las cuales, en este momento, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser administradas con otras probanzas para generar convicción respecto de las afirmaciones hechas valer por el actor. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción II, 19, fracción II, y 21, tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, se hace mención que obra en autos, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como copia certificada del total de constancias que integran el expediente CEEPC/RR/11/2021, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por la actora de este juicio ciudadano. Elementos de juicio que se consideran documentales públicas y se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I inciso b), 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

2.3. Decisión. Este Tribunal Electoral considera que:

- a) El Ceepac instauró el procedimiento correcto para atender la solicitud de la actora.
- b) Los agravios de la actora no van dirigidos a controvertir la legalidad del acto reclamado.

2.4. Justificación de la decisión

2.4.1. El Ceepac instauró el procedimiento correcto para atender la solicitud de la actora. Afirma la actora que no presentó recurso de revocación ante el Ceepac, sino que, su escrito versó sobre una solicitud de investigación respecto de actos posiblemente constitutivos de sanciones electorales, y que, por tanto, la autoridad administrativa debió implementarle un procedimiento idóneo a su solicitud dado que la legislación electoral no contempla un recurso específico para su petición.

Al respecto, conforme a lo señalado en el artículo 6 y 7 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revocación, el recurso de revisión, el juicio de nulidad electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; el primero de ellos será competencia para conocer y resolver del Ceepac, mientras que los tres restantes, serán competencia del Tribunal Electoral. Asimismo, el artículo 433 de la Ley Electoral establece que cualquier persona podrá presentar ante el Ceepac, denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones que dicha ley previene.

Lo anterior se trae a comento, atento a la afirmación de la actora, consistente en que su verdadera intención al momento de presentar su escrito de fecha 21 de agosto, era la de denunciar actos posiblemente violatorios de la normatividad electoral para que el Ceepac realizara las investigaciones pertinentes, y no, la de instaurarle un recurso de revocación.

No pasa desapercibido la obligación de los organismos electorales de reencauzar los medios de impugnación de los que tengan conocimiento a la vía idónea; esto, derivado de los errores en que pueden caer los interesados al momento de presentar un medio de impugnación, y en una maximización del derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se traduce en la posibilidad de

que todo justiciable cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio.⁵

Sin embargo, y no obstante que la actora no fundamenta su escrito en cita en algún numeral de la Ley de Justicia Electoral y/o de la Ley Electoral, de la lectura integral del escrito aludido, claramente se puede concluir que su pretensión en todo momento radicó en revocar las sustituciones realizadas por el PRI, de las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, pues, a su decir, dicha sustitución deviene de ilegal, toda vez que contraviene a los estatutos partidarios, atento a que Juan José Zavala Pérez no es priista, tal y como ella misma lo establece en el cuerpo de su escrito y en el petitorio único, los cuales a la letra, dicen:

[...]

*Independientemente de que los afectados en este caso, tomemos las acciones legales que correspondan, también corresponde a ese órgano Local Electora que usted preside, realizar las investigaciones correspondientes para que en su caso se tomen las medidas correctivas oportunas **revocando** las sustituciones ilegales que realizado el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su presidente, reincorporando a la planilla a las y los integrantes originalmente registrados, así mismo, retirar la candidatura al C. JUAN JOSÉ ZAVALA PÉREZ, que no es priista y no debe ser candidato, así como pronunciar en los términos de ley, las sanciones que ameriten los responsables del ilícito referido.⁶*

[...]

[...]

*ÚNICO: Se **revoque** la sustitución de candidaturas a regidurías de representación proporcional de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. que realizó irregularmente el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional C. Ing. Elías Jesrael Pesina Rodríguez, mediante oficio, el 10 de marzo de 2021, y se me restituya a mi candidatura, así como se revoque la candidatura del C. Juan José Zavala Pérez, porque NO es priista, además de que se realicen la investigaciones pertinentes para que se apliquen las sanciones correspondientes por las irregularidades cometidas en el asunto en cuestión.⁷*

[...]

Así las cosas, válidamente se puede concluir que la intención de la actora era que reincorporara a las personas originalmente registradas por el PRI para contender a las regidurías de representación proporcional

⁵ Véase tesis jurisprudencial 1/2014 de rubro “**Medio de impugnación local o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea.**”

⁶ Véase página 3 del escrito presentado por la actora en el Ceepac, de fecha 21 de agosto, consultable en las páginas 34 a 37 del expediente original.

⁷ Véase página 4 del escrito presentado por la actora en el Ceepac, de fecha 21 de agosto, consultable en las páginas 34 a 37 del expediente original.

de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P, pretensión que puede ser alcanzada: 1) a través del recurso de revocación, atento a que impugnaba el Acuerdo de procedencia de registro de lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional aprobado el Comité Municipal el pasado 21 de marzo. Lo anterior, conforme a lo señalado en los artículos 6, 7 fracción I y 41 de la Ley de Justicia Electoral; o 2) mediante el sistema de justicia partidaria previsto en Capítulo I del Título Sexto de los Estatutos del PRI, y no mediante la vía del Procedimiento Sancionador previsto en la Ley Electoral, como lo sugiere la actora.

Con base en las consideraciones anteriores, se estima de correcta la vía y procedimiento instaurado por el Ceepac respecto del escrito de la actora de fecha 21 de agosto, y por tanto, su agravio se califica como **infundado**.

2.4.2. Los agravios de la actora no van dirigidos a controvertir la legalidad de su acto impugnado. De la interpretación armónica, sistemática y funcional de las tesis de jurisprudencia y tesis aisladas de rubro *"Conceptos de violación inoperantes"*⁸; *"Conceptos de violación o agravios. Son inoperantes cuando los argumentos expuestos por el quejoso o el recurrente son ambiguos y superficiales"*⁹; *"Conceptos de violación inoperantes. Son aquellos que omiten precisar los conceptos de impugnación no analizados por la sala responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo"*¹⁰; *"Conceptos de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento"*¹¹; *"Conceptos de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento"*¹²; *"Conceptos de violación o agravios. Son inoperantes si*

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

no se refieren a la pretensión y a la causa de pedir¹³"; "Agravios en reconsideración. Son inoperantes si reproducen los del juicio de inconformidad¹⁴"; y "Amparo Directo en Revisión. Son inoperantes los agravios que se refieren a cuestiones novedosas no invocadas en la demanda de garantías, cuando el tribunal colegiado de circuito omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad¹⁵", se desprende que serán calificados como inoperantes aquellos argumentos ambiguos o superficiales, o que se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento legal que combatan frontalmente la sentencia recurrida y/o que no guarden relación con la litis.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral concluye que los agravios de la actora no atacan de manera frontal la legalidad de la resolución del recurso de revocación CEEPAC/RR/11/2021, y por tanto, sus agravios resultan **inoperantes**.

Lo inoperante de sus motivos de disenso deriva de sus manifestaciones que consisten, esencialmente en declaraciones que no van dirigidas a controvertir las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para determinar la extemporaneidad de su medio de impugnación. Dicho de otra forma, de lo alegado por la actora, se advierte que no esgrime argumentos mediante los cuales exprese las razones por las cuales consideró que el CEEPAC no debió resolver como lo hizo, en el sentido de desechar de plano su medio de impugnación al considerarlo presentado fuera de los plazos que establece la ley.

Así las cosas, en razón de lo anteriormente expuesto se estima que sus alegatos esgrimidos no constituyen ni siquiera un indicio de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de la resolución impugnada, o en su caso, a destruir su presunción de validez, puesto que, sus agravios van encaminados a controvertir el Acuerdo de procedencia de registro de lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional aprobado el Comité Municipal el pasado 21 de marzo, los cuales no son materia de estudio dentro del presente asunto.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p.1406.

¹⁴ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012; Tesis Volumen 2; Tomo II; pp. 385 y 386.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

No pasa desapercibido a este Tribunal Electoral la obligación de suplir las deficiencias de la queja, tal y como lo disponen las jurisprudencias 2/98¹⁶ y 3/2004¹⁷, de rubros: “Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial” y “Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir”, respectivamente. De la interpretación de estos criterios jurisprudenciales, se desprende la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por los promoventes, siempre que expresen con claridad su causa de pedir, la lesión o agravio que le causa el acto que se impugna o las violaciones constitucionales y legales que consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, con independencia de la forma o su ubicación en el escrito de demanda.

Sin embargo, en el caso específico, no es posible aplicar los criterios en comento, atento a que tal obligación no debe entenderse como la integración o formulación de agravios que sustituyan a los del promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos, aun cuando no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se necesita de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal Electoral a favor del actor para suplir la deficiencia y resolver la controversia planteada, lo que en el caso no ocurre, por los argumentos que aquí se han expuesto.

¹⁶ **Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

¹⁷ **Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

2.5. Conclusión. Con base en los argumentos expuestos a lo largo del considerando 2.4., 2.4.1., y 2.4.2., al haberse instaurado el procedimiento correcto respecto del medio de impugnación identificado con la clave CEEPAC/RR/11/2021, y, toda vez que la actora no combate de manera frontal la legalidad o ilegalidad de los razonamientos dados por el Ceepac que determinaron la extemporaneidad de su escrito de fecha 21 de agosto, se concluye que sus agravios devienen de **infundados e inoperantes**.

3. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, **se confirma** la resolución dictada por el Ceepac dentro del recurso de revocación CEEPAC/RR/11/2021, de fecha 31 de agosto.

4. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 24 fracción II, 27 y 67 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese por estrados** a la actora; **notifíquese mediante oficio** al Ceepac, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. **Se confirma** la resolución dictada por el Ceepac dentro del recurso de revocación CEEPAC/RR/11/2021, de fecha 31 de agosto.

Segundo. Notifíquese en términos del considerando cuarto de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaría General de Acuerdos**

L'RGL/L'VNJA/I'jamt

<http://www.teeslp.gob.mx>